

LEY N.º 8362

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público y establece el marco general para la gestión de equipos informáticos fuera de uso y residuos de artefactos o equipos eléctricos y electrónicos (RAEE) generados por:

- a) Organismos centralizados y descentralizados del Estado Provincial
- b) Municipios
- c) Organismos del Estado Nacional sitios en territorio provincial
- d) Instituciones y organizaciones no gubernamentales
- e) Grandes, pequeñas y medianas empresas
- f) Personas físicas en carácter de usuario de artefactos eléctricos y electrónicos para uso doméstico

ARTÍCULO 2º.- Son objeto de la presente Ley:

- a) Garantizar el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y las actividades productivas sin que éstas comprometan las necesidades de las generaciones futuras.
- b) Promover la valorización de los equipos informáticos en desuso y reducir la generación de RAEE.
- c) Implementar un sistema de trazabilidad de los artefactos eléctricos y electrónicos con el objeto de asegurar su disposición final y reducir su impacto en el ambiente.
- d) Asignar responsabilidades específicas a todos los generadores de RAEE y actores implicados en el circuito de acopio, recuperación, valorización y disposición final de los RAEE conforme a un manejo ambiental adecuado.
- e) Promover la toma de conciencia de la población acerca de los riesgos potenciales que resultan del manejo inadecuado de los RAEE y el deber de todos los habitantes de preservar el ambiente.

ARTÍCULO 3º.- Créase el Programa de Gestión Integral de Equipos Informáticos Fuera de Uso y Residuos de Artefactos o Equipos Eléctricos y Electrónicos para grandes usuarios y consumidores.

ARTÍCULO 4º.- Están comprendidos dentro del presente programa la recolección, tratamiento, descontaminación y eventual disposición final de los residuos enumerados a continuación, sin perjuicio que se encuentren alcanzados por otras normas específicas en materia de gestión de residuos:

- a) Grandes electrodomésticos
- b) Pequeños electrodomésticos
- c) Equipos de informática y telecomunicaciones
- d) Aparatos electrónicos de consumo
- e) Aparatos de iluminación
- f) Herramientas eléctricas (excepto las herramientas industriales fijas permanentemente, de gran envergadura, instaladas por profesionales)
- g) Juguetes y equipos deportivos o de esparcimiento
- h) Aparatos de uso médico (excepto todos los productos implantados e infectados)
- i) Instrumentos de vigilancia y control
- j) Máquinas expendedoras
- k) Otros artefactos y equipos manufacturados que la Autoridad de Aplicación incorpore por resolución

ARTÍCULO 5º.- Quedan excluidos de la presente Ley los aparatos que tengan relación con la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, los residuos de RAEE provenientes de aparatos militares, las armas, las municiones y el material de guerra; así como residuos de aparatos nucleares, de investigación científica compleja o aquellos que por su función específica hayan estado en contacto con residuos patogénicos.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 6º.- A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Autorización:** permiso para recolectar, recibir, acopiar, transportar, dismantelar, reciclar, descontaminar y hacer disposición final.
- b) **Grandes usuarios:** usuarios de artefactos eléctricos y electrónicos que cumplen funciones administrativas, comerciales, productivas, de servicios e industriales. Son grandes usuarios los organismos y áreas de gobierno provincial y nacional agrupados en la categoría de Entes Estatales, instituciones y organizaciones no gubernamentales, bancos, instituciones educativas, empresas privadas inscriptas como grandes contribuyentes ante la Dirección General Impositiva, agencias e instituciones internacionales y otros.
- c) **Punto de recolección:** espacio físico establecido a través de una empresa, una institución sin fines de lucro o un organismo de gobierno para recolectar residuos de artefactos eléctricos y electrónicos.
- d) **Consumidor:** cualquier persona física o jurídica excluyendo a los grandes usuarios que posee y/o utiliza artefactos eléctricos, electrónicos y equipos informáticos sin fines de comercialización.
- e) **Entes estatales:** organismos centralizados y descentralizados de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la provincia, organismos nacionales sitios en el territorio provincial y municipios.
- f) **Disposición final:** lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

- g) **Plan de Gestión Integral de Equipos Informáticos en Desuso y RAEE:** diseño y desarrollo del conjunto de actividades interdependientes y complementarias que se efectúan para dar a los RAEE un manejo ambientalmente adecuado, teniendo en cuenta la preservación de la salud de la población y los recursos naturales, lo que comprende: Las operaciones de generación, presentación, recolección, transporte, descontaminación, desmantelamiento, almacenamiento y eventual disposición final de los RAEE. Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, reciclaje y/o incineración en procesos de recuperación energética con utilización de combustibles sustitutos.
- h) **Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE):** aparatos que requieren para su funcionamiento corriente eléctrica o campos electromagnéticos, destinados a ser utilizados con una tensión nominal no superior a 1.000 V en corriente alterna y 1.500 V en corriente continua y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos.
- i) **Residuos de artefactos eléctricos y electrónicos (RAEE):** aparatos eléctricos y electrónicos, partes de aparatos y deshechos resultantes de su manufactura o reparación que han sido descartados para usos futuros luego de su utilización original.
- j) **Equipos informáticos fuera de uso:** todo equipamiento informático que ha caído en desuso a pesar de ser reutilizable.
- k) **Tratamiento:** cualquier actividad posterior a la entrega de los RAEE a una instalación para su descontaminación, desmontaje, trituración, valorización o preparación para su disposición final y cualquier otra operación que se realice con fines de valorización y/o eliminación de los RAEE.
- l) **Reutilización:** toda operación que permite destinar los RAEE o algunos de sus componentes al mismo uso para el que fueron concebidos. Este término comprende el uso continuado de los aparatos o de algunos de sus componentes recuperados en los centros de recolección, obtenidos mediante donaciones o recibidos por empresas dedicadas a la reparación de artefactos eléctricos y electrónicos.
- m) **Planta de tratamiento:** Instalaciones en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación o más seguro para su transporte o disposición final.
- n) **Relleno de seguridad:** lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en las condiciones que exige la Ley N.º 24051.
- o) **Productor de artefactos eléctricos y electrónicos:** toda persona física o jurídica que: Fabrique o ensamble y venda aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias. Revenda con marcas propias aparatos fabricados o ensamblados por terceros, excepto en los casos en que la marca del productor figure en los aparatos. Importe AEE al territorio nacional.
- p) **Distribuidor de AEE:** toda persona física o jurídica que suministre aparatos eléctricos y electrónicos en condiciones comerciales a otras personas o entidad, con independencia de la técnica de venta utilizada.
- q) **Operador de RAEE:** toda persona física o jurídica que en el marco de esta ley realice actividades de recolección, recuperación transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final.
- r) **Tasas por cantidad de RAEE generada:** Monto calculado a partir del potencial valorizable de los materiales que componen el volumen de RAEE

generado, el contenido de sustancias peligrosas y los costos operativos y ambientales de desmantelamiento, acondicionamiento y disposición final.

CAPITULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7º.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia (SEAyDS) o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 8º.- Serán facultades de la autoridad de aplicación:

- a) Implementar un sistema de trazabilidad sobre los RAEE generados en el ámbito público y privado.
- b) Requerir a todos los entes estatales y grandes usuarios una declaración jurada anual sobre el total de equipos informáticos eventualmente acopiados y fuera de uso como asimismo la cantidad de equipos informáticos en uso
- c) Propiciar el ordenamiento integral de todas las etapas de gestión de equipos informáticos fuera de uso y residuos de artefactos eléctricos y electrónicos, lo que comprende la recolección, transporte, tratamiento y disposición final.
- d) Formular un plan de recolección selectiva que involucre a los consumidores atendiendo a un criterio progresivo, lo que comprende previsiones sobre porcentajes de recuperación anual.
- e) Crear un registro provincial de grandes usuarios de artefactos eléctricos y electrónicos.
- f) Requerir a los operadores de RAEE habilitados en territorio nacional y provincial los permisos otorgados por las respectivas jurisdicciones y que den conformidad a los requisitos mínimos establecidos por la autoridad de aplicación local.
- g) Establecer un cronograma de acciones sucesivas coordinado con los entes estatales para la implementación efectiva del plan de recolección, tratamiento y disposición final.
- h) Incorporar las guías directrices sobre criterios de Manejo Ambientalmente Racional de los RAEE elaboradas, a nivel nacional, por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y, a nivel internacional, por la Alianza para la Acción sobre Equipos de Computadoras dentro del Convenio de Basilea y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, incluyendo asimismo toda otra normativa que apunte a maximizar los beneficios de la gestión integral de los RAEE.
- i) Determinar el tipo de material o componente que por su especificidad presente dificultades para su disposición final dentro de la provincia y obligue su tratamiento fuera del territorio provincial.
- j) Promover convenios con instituciones académicas y privadas dedicadas a la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas a la valorización de los RAEE (desmantelamiento mecanizado/manual, incineración con recuperación energética, disposición en sitios diseñados a tal fin) para tomar decisiones integradas sobre el manejo de los RAEE de acuerdo a la factibilidad técnica y económica, costos y beneficios (ambientales, sociales y económicos).
- k) Desalentar la recuperación informal de RAEE con especial atención en las actividades de desmantelamiento de los mismos en la vía pública,

Continuación de la Ley N.º 8362

basurales a cielo abierto y sitios baldíos, asistiendo con un criterio de inclusión a las personas que trabajan en condiciones de precariedad e impidiendo este tipo de prácticas especialmente por parte de menores.

ARTÍCULO 9º.- Los entes estatales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Minimizar la generación de residuos a partir de la implementación de circuitos de reutilización y valorización.
- b) Disponer de un espacio apropiado para el acopio de RAEE, evitando la disposición al aire libre y el contacto con sustancias líquidas.
- c) No disponer los equipos en desuso y RAEE como residuos domiciliarios no diferenciados.

ARTÍCULO 10.- Los entes estatales deberán:

- a) Presentar en forma de declaración jurada a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia el inventario del total de equipos informáticos y de telecomunicaciones en uso en todas las áreas, divisiones, departamentos, oficinas y delegaciones (gabinetes CPU, notebooks, impresoras, escáneres, monitores, teclados, transformadores, routers, servidores, fotocopiadoras, teléfonos fijos e inalámbricos, faxes, terminales de telex, contestadores automáticos, otros aparatos de transmisión de sonido, imágenes u otra información por telecomunicación, otros artefactos y/o aparatos manufacturados de igual naturaleza). La dirección de patrimonio o similar de cada área tiene la responsabilidad de generar la información, instruyendo los pasos y procesos que resulten convenientes.
- b) Realizar el inventario definitivo del total de RAEE en desuso (gabinetes CPU, notebooks, impresoras, escáneres, monitores, teclados, transformadores, fotocopiadoras, teléfonos fijos e inalámbricos, faxes, terminales de telex, contestadores automáticos, otros aparatos de transmisión de sonido, imágenes u otra información por telecomunicación equipos de sonido, radios, ventiladores, heladeras, televisores y otros aparatos utilizados para registrar o reproducir sonido o imágenes, incluidas las señales y tecnologías de distribución del sonido e imagen distintas de la telecomunicación, otros artefactos y/o aparatos manufacturados de igual naturaleza).
- c) Determinar el lugar donde se efectuará la recolección de los equipos y artefactos y la persona responsable de certificar el volumen, peso y estado general del material previo a su traslado a las instalaciones del Parque de Tecnologías Ambientales, quedando la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable exclusivamente a cargo de la recolección y transporte.
- d) Abonar la tasa establecida por la Secretaría para cubrir los costos económicos implicados en las etapas de recolección, transporte, acopio, desmantelamiento, descontaminación y eventual proceso de disposición final del material.

ARTÍCULO 11.- Los grandes usuarios no comprendidos en la categoría de entes estatales deben:

Continuación de la Ley N.º 8362

- a) Minimizar la generación de residuos a partir de la implementación de circuitos de reutilización y valorización.
- b) Disponer de un espacio apropiado para el acopio de RAEE, evitando la disposición al aire libre y el contacto con sustancias líquidas.
- c) No disponer los equipos en desuso y RAEE como residuos domiciliarios no diferenciados.
- d) Cumplir el inciso a) del Artículo 10.
- e) Asegurar que los RAEE generados por ellos, sean recolectados por transportistas y operadores de RAEE debidamente autorizados o bien recuperados a partir de sistemas de recepción y logística inversa aportados por los proveedores de artefactos eléctricos y electrónicos (AEE).
- f) Mantener registros de los RAEE generados en el periodo anual y evidencia sobre el tipo de tratamiento que reciben a los fines de cumplir con los requerimientos establecidos por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12.- Los grandes usuarios privados y estatales son responsables de los daños ambientales que puedan resultar del manejo inadecuado de los RAEE por ellos generados.

ARTÍCULO 13.- En caso de que un gran usuario o poseedor de RAEE entregue éstos a un operador de RAEE no registrado por la autoridad de aplicación, será responsable de cualquier perjuicio que resulte del manejo inadecuado, quedando sujeto a las sanciones y formas de reparación que se proceda imponer, de conformidad con lo establecido en la presente ley y otra normativa en vigencia.

ARTÍCULO 14.- En caso de que los grandes usuarios públicos y privados como también organizaciones sin fines de lucro realicen, en el marco de estrategias de responsabilidad social corporativa y de sensibilización pública, campañas de recolección de RAEE, éstos deberán notificarlo por escrito a la autoridad de aplicación, detallando características de la campaña y asumiendo la responsabilidad de requerir la certificación de disposición final a operadores RAEE habilitados en la jurisdicción que les corresponda con el objeto de asegurar la trazabilidad sobre los mismos.

ARTÍCULO 15.- Será responsabilidad de los distribuidores:

- a) Impulsar la creación de Puntos de Recolección de RAEE.
- b) Informar a los consumidores de artefactos eléctricos y electrónicos (AEE) y a los poseedores de RAEE sobre la existencia del Plan de Gestión Integral y la ubicación del Punto de Recolección con el objeto de que los mismos puedan disponerlos de forma adecuada.

ARTÍCULO 16.- Será responsabilidad de los operadores de RAEE:

- a) Acreditar todas las habilitaciones y permisos pertinentes como operador de RAEE.
- b) En el caso que corresponda, contar con el certificado ambiental como operador o transportista de residuos peligrosos de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley Nacional N.º 24051.

Continuación de la Ley N.º 8362

- c) Los operadores de RAEE instalados fuera del ámbito de la Provincia de San Juan que operen RAEE generados en la misma deberán solicitar la inscripción en el registro respectivo y la aprobación del sistema de tratamiento y/o disposición final que aplicarán sobre dichos residuos.

ARTÍCULO 17.- Será responsabilidad de los recuperadores de equipos informáticos en desuso y RAEE con fines de reutilización:

- a) Acopiar los RAEE en forma apropiada, evitando la disposición al aire libre y el contacto con sustancias líquidas.
- b) No disponer los equipos en desuso y RAEE como residuos domiciliarios no diferenciados.
- c) Informar a los consumidores de AEE y a los poseedores de RAEE sobre la existencia del Plan de Gestión Integral y la ubicación del Punto de Recolección con el objeto de que los mismos puedan disponerlos de forma adecuada.

ARTÍCULO 18.- Será responsabilidad de las personas físicas en carácter de usuarios de artefactos eléctricos y electrónicos para uso doméstico:

- a) Depositar los equipos en desuso y RAEE en los Puntos de Recolección establecidos en la provincia, bajo las modalidades que implemente la autoridad de aplicación.
- b) No disponer los equipos en desuso y RAEE como residuos domiciliarios no diferenciados.

ARTÍCULO 19.- El Punto de Recolección tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Los RAEE no podrán ser almacenados por más un (1) mes.
- b) La autoridad de aplicación establecerá los requisitos mínimos que deberá cumplir el Punto de Recolección en función de las características de los RAEE.

CAPÍTULO IV
DISPOSICION FINAL DE LOS RAEE.

ARTÍCULO 20.- Los lugares destinados a la disposición como relleno de seguridad deberán cumplir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la autoridad de aplicación pudiere exigir en el futuro:

- a) Una permeabilidad del suelo de 10 cm/seg. hasta una profundidad no menor de ciento cincuenta (150) centímetros tomados como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad, o un sistema análogo en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración.
- b) Una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros a contar desde la base del relleno de seguridad.
- c) Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la autoridad de aplicación.
- d) El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la reglamentación destinada exclusivamente a la forestación.

ARTÍCULO 21.- Los sitios diseñados como rellenos de seguridad deben cumplir con lo establecido en la Ley Provincial N.º 6571 sobre Evaluación de Impacto Ambiental y sucesivas modificaciones relativo a:

- a) Operaciones de eliminación no aceptables
- b) Requisitos tecnológicos en las operaciones de eliminación
- c) Informe de Impacto Ambiental.

CAPITULO V FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 22.- Créase el Fondo de Financiamiento del Programa de Gestión Integral de Equipos Informáticos Fuera de Uso y Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos con dinero proveniente de:

- a) Los fondos que destine el Poder Ejecutivo Provincial.
- b) El cobro de tasas a los generadores de RAEE para el tratamiento y disposición final.
- c) El cobro de multas a grandes usuarios por incumplimiento
- d) Los fondos gestionados por la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia ante el Estado Nacional y organismos internacionales.
- e) Las donaciones realizadas por instituciones no gubernamentales sin fines de lucro.
- f) La venta de materiales y componentes recuperados en los RAEE y aquellos obtenidos a partir de procesos térmicos o químicos de transformación.

ARTÍCULO 23.- El Fondo mencionado en el Artículo anterior se destinará a financiar las siguientes actividades:

- a) Implementación progresiva de un plan de recolección selectiva para grandes usuarios y consumidores particulares.
- b) Creación y operación de un lugar de acopio y tratamiento de equipos informáticos, de telecomunicaciones y residuos de artefactos eléctricos y electrónicos provenientes de grandes usuarios y de consumidores particulares.
- c) Creación de un sitio para la disposición final de los componentes que tienen características de peligrosidad y no pueden ser revalorizados.
- d) Implementación de una campaña pública de sensibilización sobre la adecuada disposición de equipos informáticos en desuso y residuos de artefactos eléctricos y electrónicos.

CAPITULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 24.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o ambientales que pudieran corresponder, será sancionado, en forma acumulativa, con:

- a) Apercibimientos.
- b) Multa desde 500 JUS (quinientos) hasta 3000 JUS (tres mil).

Continuación de la Ley N.º 8362

- c) La clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso, debiéndose efectuar las denuncias que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 25.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, será solidariamente responsable de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, sus directores, administradores o gerentes.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26.- La Autoridad de Aplicación será la encargada de elaborar y actualizar, el listado con las categorías de artefactos eléctricos y electrónicos comprendidos en la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-----ooo0ooo-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.